************[1].**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRAS.

EXPEDIENTE 343/2022 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que **reconoce la validez** de la boleta de infracción calificada.

G L O S A R I O:

Oficial:	Oficial 7362 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Juez:	Juez Municipal de Tijuana.
Tesorero:	Tesorero Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de agosto de dos mil veintidós se impuso multa al actor con motivo de la boleta de infracción de tránsito ************[2].**

2.- El quince de septiembre de dos mil veintidós el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, la determinación del Juez emitida al momento de calificar la boleta de infracción, el apercibimiento formal de 28 de agosto de 2022 y el cobro de la multa derivado de la boleta de infracción, demandando al Director, al Oficial, al Juez y al Tesorero. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se admitió la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demanda y se tuvo como acto impugnado a la boleta de infracción **********$_2$, y como autoridades demandadas únicamente al Director y al Oficial.

3.- El treinta de septiembre de dos mil veintidós la parte actora por conducto de su abogado interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de la demanda, referente a la determinación del Juez emitida al momento de calificar la boleta de infracción **********$_2$ y la liquidación y cobro de multa derivados de la boleta **********$_2$.

4.- El tres de mayo se dictó sentencia interlocutoria, resolviendo que fueron fundados los agravios hechos valer por el abogado autorizado de la parte actora, consecuentemente, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron también como actos impugnados; la determinación del Juez emitida al momento de calificar la boleta de infracción **********$_2$ y la liquidación y cobro contenida en los recibos de pago de folios **********$_3$, todos de 29 de agosto de 2022.

5.- Se emplazó a las autoridades demandadas, contestando el Oficial, quien hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado, a su vez, al Director y al Tesorero se les tuvo por precluido el derecho para contestar la demanda, por otra parte, se desechó la contestación del Coordinador General de Jueces Calificadores, ya que no tiene la facultad para encargarse de la defensa jurídica del Juez Municipal de Tijuana, por lo tanto, se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos.

6.- El veintidós de agosto de dos mil veintitrés se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción **********$_2$ y el reconocimiento expreso que de su emisión formula el Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

El Oficial en su escrito de contestación de demanda manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse porque considera que se está en presencia de un acto consentido en términos del artículo 54, fracción IV de la Ley del Tribunal, por tanto, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Menciona que existe tal consentimiento expreso de la boleta impugnada, ya que, la actora solicitó la calificación de la misma ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que, con el hecho de que no se encuentra impugnada dicha calificación, dicha boleta resulta constituir un acto consentido por la parte actora.

En consideración de esta Juzgadora resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Oficial demandado en atención a las consideraciones siguientes:

En principio resulta importante precisar que el hecho de que la parte actora solicitara la calificación de la boleta de infracción no significa que exista su consentimiento tácito o expreso, pues basta que la parte afectada

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

interponga el medio de defensa correspondiente ante la autoridad competente o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado para hacerlo, para que se considere que el acto no ha sido consentido.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que interesa, el criterio de inserción subsecuente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[1]:

> **PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.** Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley del Tribunal, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. Estudio. En su **primer** motivo de inconformidad, la parte actora manifiesta que la boleta de infracción contraviene el principio de legalidad por insuficiente fundamentación de la competencia del funcionario emisor.

Argumenta que la autoridad demandada omite señalar la porción normativa exacta que delimita su competencia material y territorial para imponer dicha determinación, por lo tanto, la boleta de infracción se encuentra insuficientemente fundada y motivada, asimismo, hace valer insuficiente fundamentación de la competencia del Juez al momento de calificar la boleta, (esta parte del presente motivo de inconformidad se analizará en el Considerando **SEXTO)**.

---

[1]. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187.Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La boleta de infracción, en la parte que interesa dice:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Como se advierte, en la boleta de infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial del Oficial** para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, **en la medida que los municipios no están divididos territorialmente**, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[2]

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la boleta de infracción controvertida, el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5 fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismo que refiere lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)
> f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
> (…)

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito.

De ahí que si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución, por lo cual, deviene **infundado** el motivo de inconformidad analizado en cuestión de la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción.

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

[2] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(…)
V. Motivación y fundamentación;
(…)

QUINTO.- En el presente Considerando esta Juzgadora se avocara de manera conjunta al análisis de los motivos de inconformidad **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo,** al encontrarse relacionados entre sí.

Ahora bien, la actora en sus motivos de inconformidad **segundo y tercero** argumenta que en la boleta de infracción no se precisó de manera correcta y completa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieron determinar a la demandada que se cometió la infracción, ya que el Oficial no explicó las razones de la conducta infractora por la parte actora, ni cómo se llevó a cabo el procedimiento para realizar el análisis que determinó que presentaba aliento alcohólico al conducir, por lo que dejo de cumplir con las formalidades del procedimiento administrativo, previsto en los artículos 102 BIS y 102 QUARTER del Reglamento de Tránsito. Agrega en el motivo de inconformidad **octavo** que queda demostrado en el escrito inicial de demanda que la boleta de infracción se encuentra sustentada en pruebas no aptas y eficaces para acreditar la conducta sancionada, por tanto, todos los actos derivados de ella, tales como la multa impuesta por el Juez Municipal, el apercibimiento formal impuesto por diverso Juez Municipal, y los cobros realizados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana resulten también ilegales por su origen y que por ello este órgano juzgador no debe concederles valor legal.

La parte actora en su motivo **quinto** menciona que el acto impugnado tiene sustento en el ticket y un certificado médico, no obstante, del recibo entregado por la autoridad no se desprende que corresponda al que le fue realizado, ya que no establece el nombre del sujeto al cual se elaboró la prueba, el número del vehículo y el número de licencia, consecuentemente, no es dable concluir que este se le practicó a la parte actora y no se comprueba el estado de embriaguez por la cual fue sancionada la parte actora.

Expresa que no se precisó de manera correcta y completa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente cometió la infracción y fue emitida sin seguir las formalidades previstas en el Reglamento de Tránsito.

En los motivos de inconformidad **cuarto** y **sexto**, la parte actora menciona que de acuerdo al artículo 56 del Código de Procedimientos, las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en castellano, y que el ticket y/o recibo de prueba no está en idioma castellano, asimismo, expone que no se acompaña la correspondiente traducción hecha por perito traductor oficial del ticket, al momento de emitirse la boleta de infracción, lo cual convierte en ilegal a la boleta impugnada, toda vez que el ticket de prueba de aspirado, es con lo que la autoridad acredita su estado de embriaguez y al haberse emitido el mismo en contravención del artículo 22 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana y 56 del Código de Procedimientos, éste carece de eficacia jurídica para acreditar el estado de embriaguez por lo cual se le infraccionó.

Explica que la boleta de infracción tiene como sustento el examen médico, el cual carece de formalidades esenciales para determinar el estado físico de una persona, toda vez que es un documento prellenado.

La autoridad demandada al contestar manifiesta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar están inmersas en la boleta de infracción, a través de todos y cada uno de los actos que la integran a partir de la prueba de alcoholimetría y su resultado, puesta a disposición del Juez Municipal, este autoriza su certificación médica y una vez con esos datos, se genera la boleta de infracción y posteriormente la hoja de inventario, son todos esos documentos, datos y circunstancias que conforman la determinación de la infracción contenida en la boleta de infracción.

Agrega la demandada, que la motivación de la boleta de infracción fue habérsele detectado conduciendo en estado de ebriedad, por haber rebasado los parámetros máximos consignados en el artículo 2, en el concepto ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD y 107 del Reglamento de Tránsito, confirmado a través de las pruebas practicadas por el Perito Médico, tomando la prueba consignada en el resultado de alcoholimetría **********$_4$, de .088 BAC, y que de ninguna manera le genera a la parte actora incertidumbre, ya que se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en cita.

El Oficial en su contestación exhibió un certificado de alcoholimetría, y agregó que el acto impugnado es un acto complejo y que está integrado por un procedimiento sumario realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 QUATER.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Finalmente la autoridad demandada en su contestación, argumenta que el ticket es producto de un dispositivo electrónico, que emite un resultado numérico, de carácter técnico científico, el cual no se trata de un acto de autoridad, por lo tanto, por sus características no se ajusta a los previsto en el artículo 56 del Código de Procedimientos, a pesar de que, el certificado médico es un formato preconstituido, los datos con los que se pre-constituye de ninguna manera se anticipan o eximen al médico, de las observaciones y datos particulares del paciente infractor, al momento de su certificación. Asimismo, señala que, si bien es cierto, el ticket y/o recibo de la prueba de alcoholimetría no está en idioma castellano, es la **graduación de alcoholemia** la que justifica si se encuentra bajo un estado de alcoholemia, también se menciona el certificado médico y estos adminiculados tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Para esta juzgadora, los motivos de inconformidad resultan **infundados**, ello en virtud de que el Oficial está facultado para instalar puntos de control y aleatoriamente detener la marcha de vehículos, para practicar las respectivas pruebas de alcoholimetría a los conductores, esto de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, de acuerdo al artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito señalado en la boleta de infracción, además, se advierte que en la boleta de infracción se señaló la hora (01:24 hrs), los documentos (RESULTADO DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA .088%BAC, INV. **********$_5$, INC. **********$_6$ y CERT. MÉDICO **********$_7$), datos que en su conjunto determinan las circunstancias en las que fue realizada la boleta de infracción.

Obra en autos el certificado de alcoholimetría, exhibido por la demandada, cuya digitalización se trae a la vista:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

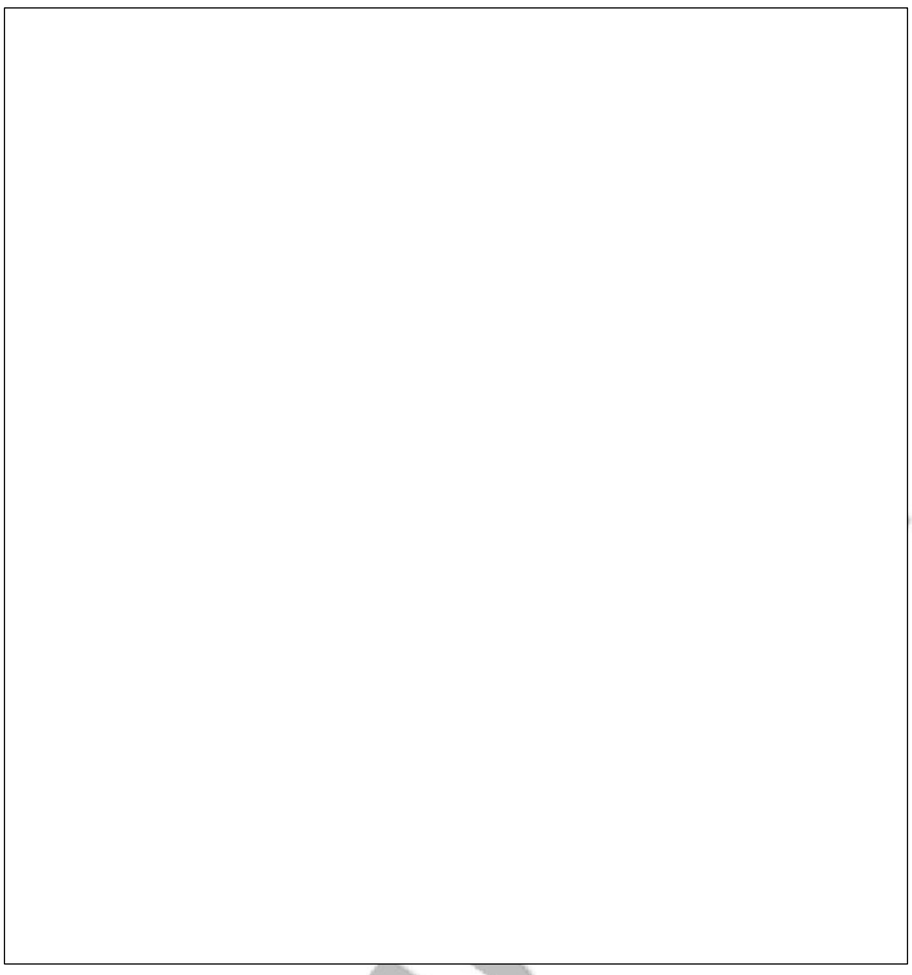

Los artículos 102 TER y 102 CUATER del Reglamento de Tránsito citados en el documento digitalizado con antelación establecen lo siguiente:

> **Artículo 102-TER.-** Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
> Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.
>
> **Artículo 102-CUATER.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

VERSIÓN PÚBLICA

En términos de los preceptos mencionados anteriormente, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, **es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción** **********$_2$ más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 QUATER, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, **ese documento constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada**.

Ciertamente el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia **********$_7$ que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborada por el médico legista adscrito a la Dirección Municipal de Salud Carlos Ricardo Gómez Arellanes, con cédula profesional 12143371, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a la una horas con diecinueve minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintidós diagnosticó a la parte actora, con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que práctico al demandante, aunado a que, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor (en analizador de aire espirado) 0.088% BAC, de esta forma a tal documental asiste valor probatorio pleno, además, tiene el **alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad**.

Por lo tanto, en congruencia con las documentales públicas exhibidas, se evidencia que una vez realizada la prueba de alcoholimetría y obteniendo el resultado de la misma, se le presentó ante el Juez Municipal, quien ordenó la certificación médica, en el que obra la firma de autorización del tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión, además se puede apreciar de los documentos antes descritos que se consigna la firma de la parte actora, de ahí que, sus motivos de inconformidad sean **infundados,** pues no es

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

indispensable que el ticket se encuentre en idioma español o bien contenga el nombre de la parte actora, dado que el certificado médico es el que sustenta la motivación contenida en la boleta de infracción.

Por otra parte, contrario al sentir de la actora, **no corresponde al Juez Municipal resolver sobre la violación** al Reglamento de Tránsito ya que de acuerdo con los artículos invocados esa facultad está reservada para los Oficiales o Agentes de Policía y Tránsito Municipal, dado que el Juez Municipal tiene encomendado resolver sobre la situación jurídica del del infractor, una vez emitida la boleta impugnada.

De todo lo anterior se concluye que la certificación médica cuenta con fecha y hora, cronológicamente ligada a la boleta de infracción impugnada, misma que se encuentra enmarcada en el mismo documento, así como el resultado de alcoholimetría .88% BAC; que de no ser suficiente ello, la certificación médica consigna los datos particulares del actor, así como la descripción del estado patológico que mostraba, y bajo el cual el médico perito pronosticó y concluyó, en base a sus observaciones y respuestas del paciente certificado, que presentaba un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual se perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor, consecuentemente, quedó acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, y que la boleta de infracción fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio e Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada.

De los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de ahí que, los motivos de inconformidad en análisis en el presente Considerando resulten **infundado**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis aplicable al presente caso por analogía, que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, ya que **el estado de ebriedad es determinable, acudiendo a la ciencia médica en la que se establece la condición que presenta una persona** quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones; por tanto, es innecesario que el legislador fije el grado de alcohol en la sangre o en la orina o determine qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.
>
> PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO
>
> Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV. J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, resulta ser de **aplicación obligatoria** para esta Juzgadora atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafo, de la **Ley de Amparo**, que establece:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los tribunales colegiados de circuito es **obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve de apoyo a lo anteriormente resuelto, la siguiente Tesis Aislada:

> Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada
>
> **EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE**. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito, manejar en estado de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones.

SEXTO.- Respecto al **séptimo** motivo de inconformidad, la parte actora manifiesta que el Juez Municipal al **CALIFICAR** la boleta de infracción no motiva las razones que justifiquen la determinación de la multa, ya que no tomó en cuenta la infracción, ni la capacidad económica de la actora, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre jurídica contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1, 16, 21 y 22 de la Constitución.

Argumenta que, de acuerdo al principio de legalidad y progresividad, la autoridad en la fijación de la multa de 25 UMAS como parte del ejercicio de sus funciones debió fundar y motivar la **CALIFICACIÓN** de la boleta de infracción, no solo realizar una fijación sin dar a conocer las razones que tuvo para establecer una cantidad.

Al contestar la demanda, el Oficial señala que la parte actora no analiza las consecuencias legales por la infracción cometida y que, por mala fe, no hace saber la motivación de la valoración del Juez Calificador, para otorgarle un beneficio, y que la parte actora debe reconocer su calidad de infractora.

El motivo de inconformidad en estudio deviene en **inoperante por una parte** e **inatendible por otra**, en atención a las siguientes consideraciones:

En **primer** término, el motivo de inconformidad en estudio deviene en **inoperante** en la parte que la actora se duele de indebida fundamentación y motivación **de la calificación de la boleta impugnada**, al aseverar que el Juez calificador al determinar el monto de la multa y disminuirlo, no tomó en cuenta la infracción, ni la capacidad económica de la actora, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre, **lo cual es erróneo, dado que esta Juzgadora tiene la vista la calificación de la boleta impugnada al haberla traído a juicio la parte actora en copia fotostática de una fotografía de la misma**, y de la cual se advierte que el Juez Calificador, contrario a lo que asevera la actora, justificó y cumplió con lo establecido en los artículos 117 del Reglamento de Tránsito y 21 Constitucional, pues dichos numerales prevén como única posibilidad a considerar para limitar y reducir las sanciones administrativas, **que los comparecientes que pretendan acceder al beneficio de reducción de multas deben acreditar ante el Juez calificador que se trata de un jornalero, obrero, trabajador, o trabajadora no asalariado**, es decir, si otorgó a la actora dicho beneficio de reducción, tomando en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

consideración su capacidad económica fundamentando dicho beneficio en el artículo 117 del Reglamento de Tránsito, sin que acreditara ante esta juzgadora que se encontrara en un supuesto distinto, o que lo hubiese acreditado ante la demandada, por tanto, deviene en obvio que estuvo conforme con los términos de la calificación de la multa, máxime que la misma es un beneficio a efecto de poder comparecer a este Tribunal en la vía de juicio de mínima cuantía.

En **segundo** término, deviene en **inatendible** el motivo de inconformidad en estudio, en la parte que se duele la actora a la omisión del Juez calificador de fundar su competencia para emitir la calificación de la multa, pues, dado que la parte actora compareció de **motu proprio**, esto es, de forma personal y voluntaria ante el Juez a que le fuera calificada la boleta de infracción **a efecto de que se le otorgara el beneficio de reducción de la multa contenida en la misma**, por tanto, fue la parte actora la que se sometió a la jurisdicción y competencia del Juez calificador para obtener un beneficio. Asimismo, tal manifestación de inconformidad deviene en inatendible dado que la única consecuencia que traería el declarar la nulidad de dicha calificación sería dejar sin efectos el benefició de reducción de la misma, subsistiendo la validez de la boleta de infracción y por ende el cobro original de la multa impuesta en la misma, dado que en los Considerandos que anteceden se declararon infundados los motivos de inconformidad encaminados a controvertirla, de ahí que el análisis de esa parte del presente motivo de inconformidad traería un perjuicio a la actora y no un beneficio, por esa razón se determina que el mismo resulta inatendible.

SÉPTIMO.- Finalmente la actora manifiesta en el motivo de inconformidad **noveno** del escrito inicial de demanda, que se le dejó en estado de incertidumbre, al desconocer los motivos y fundamentos considerados por la demandada para determinar las cantidades de $1,412.00 y $3,127.00 moneda nacional, por conceptos de arrastre y almacenamiento de vehículo y certificado médico urgente, argumentando que para que el crédito fiscal se considere adecuadamente y suficientemente motivado, la autoridad debió indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tomó a consideración para su emisión, y que se adecuen los razonamientos a las disposiciones legales aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El motivo de inconformidad en estudio devienen en **infundado por una parte** e **inoperante por otra**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para esta Juzgadora resulta **infundada** la parte de sus motivos de inconformidad **octavo** y **noveno**, en la parte en la que se duele de la actora de indebida motivación del cobro de los conceptos relativos a servicios de traslado, arrastre y pensión respecto del vehículo automotor que conducía la parte actora cuando fue infraccionada, situación que **motivó** la prestación de aquéllos, por lo que los mismos resultan ser una consecuencia de la propia infracción cometida y no así créditos fiscales como incorrectamente lo señala la actora.

En ese tenor, se hace patente que la actora al ser usuaria indirecta del servicio cuando provoca la actividad de la policía municipal que requiere la intervención de los servicios públicos mencionados y así, el arrastre y depósito de su vehículo habrían sido consecuencia necesaria de una conducta sancionadora municipal, provocada por el propio gobernado, siendo éste el interesado en recuperar su vehículo y, por ende, quien debe cumplir con los requisitos que se establecen para ello, entre los que destaca el pago de los servicios prestados por la concesionaria.

Finalmente, también resulta **inoperante** el motivo de inconformidad **noveno** en análisis, en virtud de que el servicio de traslado y arrastre resultan ser consecuencia de la infracción cometida, máxime que quedó acreditada la conducta infractora contenida en la boleta de infracción tal y como quedó precisado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de este fallo, por tanto, se reconoce la **validez** de la boleta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reconoce la **validez** de la boleta ************₂**, así como de la calificación de la misma.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SaraiBenitez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1, 2, 3, 11 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Folio de recibos de pago en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Resultado de alcoholimetría en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Hoja de inventario en página 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] ELIMINADO: Número de INC en página 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[7] ELIMINADO: Folio de certificado médico en páginas 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[8] ELIMINADO: Datos sensibles plasmados en el certificado médico en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

